

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El cementerio de La Cistérniga es un bien municipal de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias.

Se regirán por este Reglamento y por las vigentes normas estatales de Policía Sanitaria y Mortuoria:

- a) El cementerio municipal sito en Camino de Renedo.
- b) Cualquier otro que se instale en el término municipal.

Artículo 2

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de los cementerios.
- b) La organización de los servicios.
- c) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- d) La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras, así como la fijación de las tarifas correspondientes.
- e) El nombramiento y remoción de los empleados.
- f) Llevar el registro de sepultura en libros foliados y sellados.
- g) La regulación de cuantas actividades afecten al régimen interior de los cementerios municipales.

Artículo 3.

Los cementerios municipales deberán de contar con las siguientes instalaciones:

- 1º. Depósito de cadáveres.
- 2º. Sepulturas o nichos en disposición de ser utilizadas o terreno suficiente para las mismas. A efectos de la clasificación de las sepulturas o nichos a que se alude anteriormente, las primeras podrán ser de primera clase especial o de ángulo, de primera clase o de paseo, y de segunda clase o interior y en cuanto a los nichos, podrán ser dobles o sencillos.

- 3°. Terreno destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas o mutilaciones.
- 4°. Horno destinado a la destrucción de ropas y objetos que no sean humanos procedentes de la limpieza de las sepulturas.
- 5°. Locales para los servicios administrativos.

Artículo 4

Además de las instalaciones referidas, como ampliación a las mínimas legalmente exigidas, los cementerios municipales tendrán las siguientes:

- a) Capilla.
- b) Osario.
- c) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal laboral.
- d) Servicios públicos.

Artículo 5

El horario de apertura y cierre de los cementerios será el que se establezca por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta del Concejal delegado del servicio, y se comunicará al público a través del medio o medios que se estimen oportunos y en todo caso, en la tablilla que se encuentra en la puerta de acceso al cementerio.

La conducción de cadáveres se realizará hasta media hora antes de la señalada para el cierre, debiendo quedar en el depósito los cadáveres que fueran presentados con posterioridad.

En casos especiales motivados por alguna solemnidad o acontecimiento, se podrá señalar, previo aviso, un horario distinto al fijado, que no tendrá más extensión que la del día o días a que se concrete.

El cierre de los cementerios se avisará media hora antes.

CAPÍTULO 2.- DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIO EN EL CEMENTERIO

Artículo 6

El personal funcionario o laboral realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, atendiendo las solicitudes y, en lo posible, las quejas que se les formulen y guardando hacia el público las debidas consideraciones.-

Artículo 7

La administración del cementerio será desempeñada por el encargado de obras y los operarios de servicios múltiples a quien designe y tendrán asignados los siguientes cometidos:

- a) Vigilar el personal del cementerio o cementerios a su cargo, dando cuenta de las irregularidades que se presenten al Concejal delegado del Servicio.

- b) Fijar la distribución del trabajo
- c) Llevar al corriente los libros registro, que como mínimo habrán de ser los siguientes:
 - De inhumaciones, exhumaciones y traslados
 - De incineraciones cuando existiere horno crematorio
 - Cualquiera otros que como auxiliares de los anteriores estime pertinentes.Los libros registros deberán tener el formato y reflejar los datos a los que se refiere la Resolución de la Dirección General de Sanidad, del 3 de julio de 1976, a la que se remite el presente Reglamento.
- d) Llevar un inventario general de material, efecto y enseres que existan en las instalaciones y dependencias a su cargo, así como los que puedan adquirirse posteriormente, dando cuenta del mismo anualmente al Ayuntamiento, a través del concejal delegado.
- e) Llevar un inventario de los objetos particulares que, por haber transcurrido el tiempo de la concesión de las sepulturas, no hubieran sido reclamados a su terminación, dando cuenta a la Alcaldía, por medio del Concejal delegado, para que resuelva lo que proceda.
- f) Evitar que en los recintos se cometan actos censurables, así como la infracción de las disposiciones de este Reglamento sobre prohibiciones, dando cuenta, en su caso, a la Alcaldía a través del concejal delegado del Servicio.
- g) Observar la debida consideración en sus relaciones con las autoridades eclesiásticas, gubernativas y judiciales, dando cuenta al concejal delegado de las comunicaciones que reciba de dichas autoridades.
- h) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las Leyes vigentes en cuanto a las actividades que se realicen en el recinto o recintos a su cargo y cuantas órdenes dicte la superioridad.
- i) Estar presente en la recepción de todos los cadáveres y restos, exigiendo y examinando la documentación necesaria para ver si se encuentra conforme con las disposiciones vigentes, así como con las contenidas en el presente Reglamento y en las ordenanzas fiscales.

Artículo 8

El encargado del servicio tendrá en su poder un juego de llaves de todas las dependencias del cementerio o cementerios a su cargo.

Artículo 9

El personal no podrá facilitar, sin autorización previa, antecedente alguno relativo a inhumaciones ni podrá intervenir en la adquisición de terrenos o sepulturas, construcciones, venta de lápidas, etc.

Artículo 10

Son funciones y deberes de los peones destinados al servicio:

- a) Cuidar del aseo de los cementerios y sus dependencias, de la ornamentación del recinto interior y de la conservación de las plantas y arbolado.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, tanto de ornamentación de las sepulturas como de los elementos, enseres y herramientas necesarias para su servicio.
- c) Mantener en perfectas condiciones de limpieza las instalaciones, instrumental y terrenos de los cementerios.
- d) Recibir y conducir los cadáveres y restos que transporten los coches fúnebres para su inhumación hasta el lugar destinado para el enterramiento.
- e) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación en su caso, y cierre o cubrimiento de sepulturas y fosas.
- f) Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando actos en su desdoro y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.
- g) No podrán realizar por iniciativa propia trabajo alguno de inhumación, exhumación o traslado de cadáveres debiendo contar en todos los casos con el encargado del Servicio, estando obligados a darle inmediata cuenta de todas las novedades que se produzcan.
- h) Quemarán dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente designado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de exhumaciones cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados.
- i) Entregar inmediatamente al encargado del Servicio para su depósito cualquier objeto que pudiera aparecer al realizar la manipulación de cadáveres o restos. La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de pasar la correspondiente denuncia a la autoridad competente.
- j) Vigilar y exigir la compostura del público.
- k) Dar cuenta inmediata al encargado del Servicio de cuantas incidencias se produzcan.

Artículo 11

Los actos de profanación o de manipulación irreverente de cadáveres o restos mortales por los peones, serán motivo de formación de expediente.

Artículo 12

Para todos los trabajos que lo requieran, los peones estarán dotados de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones.

Artículo 13

Los peones no podrán dedicarse a ningún trabajo para particulares durante la jornada laboral.

CAPÍTULO 3.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 14

Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre sepulturas, nichos y terrenos, otorgadas por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y a las normas generales sobre concesiones.

Artículo 15

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro registro, siendo expedido título acreditativo del mismo.

Artículo 16

Las inscripciones podrán ser personales, familiares o a nombre de aquellas personas que lo soliciten, aunque entre ellas no exista parentesco.

Las comunidades religiosas y los establecimientos benéficos u hospitales reconocidos como tales por el Ayuntamiento podrán registrar este derecho, a nombre de la congregación o entidad de que se trate, bastando para que pueda autorizarse, la inhumación, la exhibición de título y que el director o superior de la entidad acredite el carácter de miembro o acogido del fallecido.

Artículo 17

Las autorizaciones del uso de terrenos, sepulturas y nichos hechos por el Ayuntamiento se entienden otorgadas única y exclusivamente para sepelio de cadáveres y de restos humanos directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente.

Tanto el terreno como las construcciones que sobre él se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señale este Reglamento y a las normas vigentes en cada momento sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 18

Será requisito inexcusable la autorización escrita del titular o de sus herederos para que pueda permitirse el enterramiento de distintas personas del cónyuge, descendiente, ascendientes o hermanos en la sepultura de que se trata.

Artículo 19

Cuando el fallecido fuera el propio titular, el familiar o persona que lo represente será advertido de su obligación de instar en el plazo más breve, a contar desde la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transición, que

será resuelto por la Alcaldía-Presidencia, la que podrá delegar su competencia en el concejal delegado.

Artículo 20

Cuando el fallecido fuere el propio titular no se requerirá autorización para su inhumación, a estos efectos.

Artículo 21

Las sepulturas, terrenos, nichos y panteones no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta, sin autorización municipal, no siendo necesaria ésta en las transmisiones operadas por herencia, legado o sucesión intestada a favor de parientes y las cesiones a título gratuito también entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta un cuarto grado.

Artículo 22

A falta de testamento, la transmisión se efectuará conforme al orden que para la sucesión intestada establece el Código Civil.-

Artículo 23

Cuando falleciese alguna persona sin dejar ascendientes, descendientes, hermanos ni parientes hasta el grado de colateralidad más distante, dicha sepultura revertirá, si es arrendada, a la propiedad del Ayuntamiento, cumplido el plazo de la primera renovación.

Artículo 24

Quedará declarada la caducidad de un derecho funerario y por lo tanto revertirá al Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- 1º. Por la transmisión del derecho funerario por infracción de las disposiciones referidas a la misma o incumplimiento de los requisitos necesarios para la legal transmisión del referido derecho.
- 2º. Por el estado ruinoso de la edificación cuando fuera particular, cuya declaración y la caducidad subsiguiente requerirá expediente administrativo con citación del titular en forma legal y emplazamiento al mismo para que, en el plazo de dos meses, proceda a reparar la edificación ruinoso. Transcurrido dicho plazo sin haberla efectuado, se declarará la caducidad por el Pleno Municipal.
- 3º. Por expiración del plazo establecido en las concesiones de carácter temporal sin haberse producido la renovación del derecho funerario, que deberá ser solicitada, por escrito, antes de su vencimiento o, en todo caso, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de terminación de la concesión temporal.

- 4º. Por abandono de la sepultura en las concesiones a perpetuidad, declarado previa tramitación del expediente incoado en supuestos de existencia de indicios de tal abandono.
- 5º. Por haber transcurrido el plazo señalado sin haberse iniciado o concluido las obras de construcción cuando se trate de derechos funerarios sobre terrenos.

Artículo 25

El Ayuntamiento no podrá conceder nuevamente un derecho funerario caducado hasta que no se haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios destinados al efecto.

Artículo 26

No se permitirá la construcción de mausoleos, panteones, etc, sobre terrenos o sepulturas en régimen de arrendamiento.

Sobre sepulturas de tierra o construidas por el Ayuntamiento que se hallen arrendadas a los particulares sólo se autorizará la colocación de cruces o símbolos funerarios y una breve inscripción con los datos de la persona o personas que en ellas se hallen enterradas.

Para llevar a cabo la construcción de sepulturas, panteones, etc, sobre terrenos concedidos a perpetuidad a que alude el artículo 33, así como la modificación de las existentes, será preciso proveerse de la oportuna licencia municipal, cuya expedición se llevará a cabo previo el cumplimiento de los trámites y requisitos que establece el capítulo 5 de este Reglamento.

Artículo 27

Los actos administrativos relativos al derecho funerario llevarán aparejados el pago de las correspondientes exacciones fiscales.

CAPÍTULO 4.- CLASES DE CONCESIONES

Artículo 28

El derecho funerario que se regula en el presente Reglamento podrá adquirirse a petición de parte, sobre sepulturas, terrenos o nichos, en la forma y por el tiempo que se establece en el articulado siguiente.

Artículo 29

Las sepulturas podrán ser de tierra o de fábrica, siendo estas últimas construidas por el Ayuntamiento en los distintos cuadros del cementerio con obras de fábrica que comprenden los muros perimetrales de ladrillo y hormigón y tapas de piedra.

Los nichos son las construcciones, también de fábrica, adosados a las paredes interiores del recinto.

Tanto unos como otras figurarán ordenados y numerados correlativamente en los correspondientes registros del cementerio.

Artículo 30

Las sepulturas de tierra serán de clase única y en cuanto a las de fábrica, de conformidad con la clasificación que se establece en el párrafo 2º del artículo 3, serán de primera clase especial o de ángulo, de primera o de paseo y de segunda clase o interior.

Los nichos se diferenciarán por su capacidad pudiendo ser sencillos o dobles, según pueda enterrarse en ellos uno o dos cadáveres.

Artículo 31

El uso de las sepulturas y nichos podrán llevarse a cabo mediante arrendamiento o cesión a perpetuidad.

Artículo 32

El arrendamiento se constituye para la inhumación del cadáver en sepultura o nicho vacío, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes. Dicho arrendamiento tendrá una duración de diez años.

Las renovaciones sucesivas del arrendamiento se harán exclusivamente por cinco años.

El arrendamiento de sepulturas de las llamadas de tierra, que se formalice desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se hará exclusivamente por diez años sin ninguna otra renovación posterior.

Artículo 33

La cesión a perpetuidad del uso de nichos y sepulturas se solicitará del Ayuntamiento y será otorgada por el órgano municipal que corresponda.

Se entenderá caducado el derecho si transcurridos cincuenta años y no se hubiera producido ningún enterramiento en este período, el titular o sus herederos no comparecen ante el Ayuntamiento para expresar su voluntad de continuar con dicha cesión, en cuyo caso se autorizará una única prórroga de veinticinco años. En el supuesto de que no se produjera dicha comparecencia, el ayuntamiento citará a los interesados en la forma legal o por medio de edicto, si no fuera conocido el domicilio de los mismos, y si transcurrido un mes, desde la fecha de referida citación, no se hubiera producido la mencionada comparecencia, el Ayuntamiento decretará la caducidad del derecho y procederá al rescate de la sepultura o nicho y de cuantos elementos se hallen unidos a los mismos.

En caso de haberse producido inhumaciones en dicho plazo o en su prórroga, los términos establecidos en este artículo se contarán desde el último enterramiento.

Artículo 34

El particular que tuviera en arrendamiento un nicho o sepultura podrá solicitar del Ayuntamiento la cesión a perpetuidad de los mismos en las condiciones que se fijan en el artículo precedente, siempre que lo efectúe antes de la finalización del arrendamiento y asuma la obligación una vez otorgada, del pago de los derechos y tasas que correspondan.

Artículo 35

Tanto los arrendatarios de nichos y sepulturas como los que los posean cedidos a perpetuidad, conservarán las instalaciones en perfecto estado de limpieza, evitando suciedades tanto en la propia sepultura como en sus alrededores.

Artículo 36.

El Ayuntamiento podrá ceder a perpetuidad, a instancia de parte interesada, el uso de terrenos de sus cementerios, para la construcción de sepulturas, panteones o mausoleos en las condiciones que establece el artículo 38 de este Reglamento.

Será obligación del concesionario, terminar totalmente la obra autorizada en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de cesión. Transcurrido dicho plazo sin que la obra haya sido finalizada caducará el derecho de cesión sin que cesionario pueda reclamar el reintegro de la cantidad satisfecha en concepto de tasas, ni indemnización alguna por la obra en el caso de que esta hubiese sido iniciada.

No obstante, a solicitud del cesionario, siempre que exista causa justificada, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga de tres meses para la definitiva finalización de la obra, viniendo obligado el interesado a satisfacer nuevos derechos de licencia.

Artículo 37

El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente la cesión a particulares de terrenos a perpetuidad para la construcción de sepulturas, así como el arrendamiento o la cesión a perpetuidad de las construidas por él, por motivos de agotamiento del terreno disponible, conveniencia de unificar la construcción de sepulturas, necesidad de cualquier otra causa que aconseje la mencionada suspensión.

CAPÍTULO V.- DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 38

Para la ejecución de cualquier obra en el recinto de los cementerios municipales, será necesario proveerse de la oportuna licencia municipal en la forma que se dispone en este artículo.

Si la obra consistiere en construcción de obra de fábrica, los interesados podrán solicitar una licencia de carácter menor a través del Servicio de Urbanismo, para lo cual acompañará memoria valorada a la solicitud de permiso.

Si los trabajos consistieren en obras complementarias de la fosa, modificación o reforma de las sepulturas que no afectasen a la obra de fábrica, colocación de zócalos, losas, pedestales, creces, cierres, etc., a la solicitud de licencia se acompañará croquis acotado de la obra a realizar autorizado por el interesado o maestro ejecutor de la misma, a la vista de la cual y del informe emitido por el Servicio de Urbanismo, se concederá, si así procediere, la licencia correspondiente.

El interesado o maestro ejecutor de la obra, en su caso, deberán comunicar la finalización de la misma a fin de llevar a cabo la oportuna inspección, para determinar si hubo o no variación de los croquis o planos autorizados.

La anchura de la sepultura será de 1'10 metros, siendo la altura máxima permitida desde la base del suelo, hasta el perfil superior de la lápida de 0'50 metros.

En la ampliación del cementerio, deberán ser todas las lápidas de granito o gres, no pudiendo sobrepasar los 0,50 metros, las cruces o elementos similares no podrán ser colocadas encima de la losa.

Las sepulturas deberán instalarse de forma que los enterramientos se realicen por la parte superior de la misma, mediante desplazamiento de la losa, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.-

Artículo 39

Los operarios y marmolistas que intervengan en la construcción, reforma o cualquier obra en sepulturas quedarán sujetos a vigilancia de la Administración, en interés de las sepulturas inmediatas o próximas, incurriendo en las responsabilidades a que hubiere lugar en supuestos de infracciones cometidas en el ejercicio de su profesión o por su conducta en el recinto de los cementerios.

Los trabajos preparatorios de los marmolistas destinados a obras particulares no podrán efectuarse en el recinto de los cementerios, a no ser que existiera autorización expresa de la Administración.

Artículo 40

Para la construcción de panteones, sepulturas y nichos se tendrá en cuenta las características y condiciones que a tal fin prescribe el Decreto 16/2005, de 10 de Febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria, en la Comunidad de Castilla y León.-

Sobre las infracciones que se cometa en materia de construcción o reforma en las sepulturas o panteones, se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales sobre la materia.

CAPÍTULO 6.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 41

Los cadáveres podrán ser inhumados en nichos, o sepulturas o en fosas practicadas en el propio suelo de los cementerios.

Las inhumaciones en panteones, conforme el artículo 18 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, deberán tener la previa autorización del órgano competente de la Administración Sanitaria.

Artículo 42

Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas ni después de las 48 horas del fallecimiento. Si por su rápida descomposición o peligro de contagio u otras razones sanitarias tuviere lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá dejarse en el depósito de los cementerios.

Artículo 43

Se dará sepultura en los cementerios a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplimentados los trámites legales exigibles y satisfechos en su caso, las tasas que señalan las ordenanzas fiscales.

Artículo 44

La empresa funeraria o persona que presente el cadáver entregará al encargado del cementerio en que haya de realizarse el enterramiento la documentación exigida por las Leyes y Reglamentos sobre la persona cuya inhumación se pretenda.

El encargado del cementerio, será avisado con la debida antelación de los servicios que han de prestarse. En caso de coincidencia se hará por riguroso orden de prelación en las solicitudes efectuadas.

Artículo 45

En los panteones o mausoleos y sepulturas con osario podrán inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo facultad del titular dejar indefinidamente los cadáveres, reducir los restos y depositarlos en el osario o exhumarlos, previas las autorizaciones correspondientes y pago de las tasas establecidas.

Artículo 46

Después de cada enterramiento se procederá al tabicado del mismo por cuenta y cargo del titular, así como al recibo de losas y juntas, sin que el Ayuntamiento sea responsable de los daños que se puedan causar en la manipulación.

Artículo 47

Cuando el enterramiento se efectúe en nicho, previa la reducción de los restos que en su caso sea necesaria ante presencia de un familiar, se tatará con un doble tabique con cinco centímetros de espacio libre, haciéndose la debida roza en las paredes, suelo y bóveda.

Artículo 48

Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en los cementerios para su posterior inhumación dentro del correspondiente féretro, que se ajustará a las características que a los efectos prescribe el artículo 18.3 del Decreto 16/2005, de 10 de Febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria, en la Comunidad de Castilla y León.-

Artículo 49

Las exhumaciones de cadáveres y de restos cadavéricos pueden efectuarse bien para su reinhumación dentro de los mismos cementerios o para su traslado a otro distinto. En ambos casos se tendrán en cuenta las disposiciones determinadas en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria, en la Comunidad de Castilla y León.-

Artículo 50

Los féretros para fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento. Si el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes o titulados por la Diputación Provincial u otros organismos o entidades de carácter benéfico asistencial, será obligación de tales entidades facilitar el féretro.

CAPÍTULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

- A) Sepulturas perpetuas dobles 935,00 Euros
- B) Sepulturas Temporales:
 - Por cada cuerpo 75,00 Euros

EPÍGRAFE 2.- Permisos de construcción de mausoleos y panteones

Será de aplicación lo dispuesto en la ordenanza fiscal nº 6 reguladora del I.C.I.O

EPÍGRAFE 3.- Incineración, reducción y traslado.

- A) Traslado de cadáveres y restos dentro del cementerio.. 75 Euros

EPÍGRAFE 4.- Servicios de enterramiento:

- A) Días de diario 150 Euros
- B) Días festivos 150 Euros

CAPÍTULO 8.- -DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 51

Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puertas de los cementerios, marcar y determinar cualquier objeto, procediéndose administrativa e incluso judicialmente contra los autores. Se prohíbe también la instalación en la proximidad de los cementerios de puestos de venta de artículos de cualquier clase. La prohibición de instalar puestos se reduce a toda la explanada existente ante la puerta principal del recinto y todo alrededor de la tapia del cementerio.

Artículo 52

Está prohibido penetrar en los cementerios por otras puertas que las destinadas al servicio.

Las personas que visiten el mismo deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares.

Todo individuo que cometa una acción inmoral o irrespetuosa, será expulsado de los cementerios y entregados, si procede, a la autoridad competente.

Artículo 53

Se prohíbe caminar por las zonas ajardinadas y por cualquier otro sitio que no sean las calles y paseos. Queda igualmente prohibido escalar las verjas que rodean los monumentos funerarios, subirse a los árboles, sentarse sobre el césped y los macizos, coger plantas y cometer hechos análogos.

Se prohíbe asimismo cantar, llamar a voces y perturbar de cualquier modo el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas y depositar inmundicias. Los contraventores serán reprendidos y expulsados del recinto, sin perjuicio de proceder contra ellos por la vía judicial o administrativa.

Artículo 54

No podrán penetrar en los cementerios las personas embriagadas o vendedores ambulantes, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con perros y otros animales.

Artículo 55

Se prohíbe repartir en el cementerio prospectos o impresos de cualquier género y con el personal de los cementerios, agentes de funerarias u otras personas hagan propagandas en favor de los servicios de éstas o para la construcción de panteones por entidad determinada o bien para la venta de objetos y ornamentos fúnebres.

Se prohíbe que los empleados admitan retribuciones del público por cualquier clase de servicios y tengan en depósito o venta objetos de ornamentación.

CAPÍTULO 9.- DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 56

Ni al Ayuntamiento ni al personal del mismo, podrá exigirse responsabilidad alguna por los actos que puedan cometerse o causar daños en las fosas, sepulturas o panteones, recomendando por ello a los titulares de los mismos se abstengan de colocar objetos de valor o de fácil deterioro o sustracción.

CAPÍTULO 10.- DEPÓSITO DE CADÁVERES

Artículo 57

El depósito de cadáveres tendrá la capacidad y características establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 58

La vigilancia y cuidado del depósito estará a cargo del encargado del servicio y demás personal que se destine a los cementerios que deberán conservarlo en estado de limpieza y en condiciones de poder ser utilizado en cualquier momento.

Artículo 59

Si la causa del fallecimiento fuese una enfermedad epidémica, podrá anticiparse el plazo para la inhumación si así lo estimasen conveniente las autoridades sanitarias.

Artículo 60

También podrá autorizarse la conducción del fallecido, a petición de la familia a la que será permitida instalarse cerca de su difunto, al local destinado al efecto en los cementerios municipales.

Artículo 61

Se prohíbe la entrada en el depósito de cadáveres a toda persona que no se encuentre debidamente autorizada.

CAPÍTULO 11.- DE LOS EPITAFIOS Y SÍMBOLOS

Artículo 62

Los epitafios y símbolos que se coloquen en las sepulturas, panteones, mausoleos y nichos responderán a los deseos de los particulares, siempre que no se infrinjan las normas legales vigentes y previa presentación de dos ejemplares del proyecto para su aprobación.

CAPÍTULO 12.- DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 63

La prestación de los servicios funerarios, previos a la inhumación, se realizará mediante:

- a) Establecimiento por el ayuntamiento en una empresa funeraria pública.
- b) La municipalización del servicio por el Ayuntamiento.
- c) El establecimiento de empresas funerarias de carácter privado.

Artículo 64

Para el establecimiento de empresas funerarias privadas deberá solicitarse autorización del Ayuntamiento que se otorgará, en su caso, previo informe favorable de las autoridades sanitarias y de los demás organismos competentes.

Artículo 65

Las empresas funerarias habrán de disponer, como mínimo, de los siguientes medios:

- a) Personal idóneo suficiente al que se le dotará con prendas exteriores protectoras.
- b) Vehículos para el traslado de cadáveres acondicionados a su función.
- c) Féretro y demás material fúnebre necesario.
- d) Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

En ningún caso podrán las empresas funerarias utilizar material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza.

Artículo 66

Las empresas funerarias quedan sometidas a la vigilancia e inspección de las autoridades sanitarias conforme a lo previsto en el Capítulo VI "Servicios Funerarios, Empresas e Instalaciones" del Decreto 16/2005, de 10 de Febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria, en la Comunidad de Castilla y León.-

Artículo 67

La aprobación de las tarifas de los servicios de las empresas funerarias, cuando no sean municipalizados, se regirán en el ámbito de Castilla y León, por el Decreto 79/1998, de 16 de abril.-

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de Febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria, en la Comunidad de Castilla y León, a las disposiciones generales y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-ooOoo-

